



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02893-2017-PA/TC

LIMA ESTE

CARMEN

BASILIA

CACERES

BAUTISTA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Basilia Cáceres Bautista contra la resolución de fojas 128, de fecha 13 de febrero de 2017, expedida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02893-2017-PA/TC

LIMA ESTE

CARMEN

BASILIA

CACERES

BAUTISTA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, la actora solicita que se declare nula la Resolución 20, de fecha 13 de octubre de 2014, expedida por el Primer Juzgado de Familia de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este (cfr. fojas 49), que confirmó la apelada de fecha 20 de diciembre de 2013, que declaró fundada la demanda de exoneración de pensión de alimentos interpuesta por don Aníbal Félix Sánchez Prieto contra la recurrente y otro.
5. En líneas generales, la recurrente alega que la resolución cuestionada carece de motivación, por cuanto no se ha considerado que la demanda fue interpuesta solo en contra de su hijo; no obstante esto, en la audiencia única, ante la advertencia del *a quo* sobre la imprecisión del petitorio y aclarado dicho aspecto de la demanda, se procedió a incorporarla al proceso; lo cual resulta atentatorio al debido proceso, pues ya se había notificado la demanda. Considera por ello que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que si bien es cierto que la recurrente considera que la Resolución 20 vulnera sus derechos y pretende su nulidad a través del amparo, en realidad la decisión que da origen a la presunta vulneración de los derechos que invoca es la Resolución 7, de fecha 6 de agosto de 2013, en tanto que con esta se dispuso incorporarla al proceso en calidad de codemandada suspendiéndose la continuación de la audiencia a fin de que ejerza su derecho de defensa (conforme se observa del sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial).
7. Se advierte de autos que la actora no ha acreditado haber ejercido todos los mecanismos que la ley faculta para enmendar la agresión iusfundamental que denuncia, toda vez que contra la Resolución 7 no ha interpuesto recurso de apelación. Por consiguiente, de conformidad con lo establecido el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02893-2017-PA/TC

LIMA ESTE

CARMEN

BASILIA

CACERES

BAUTISTA

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA